



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**121**

La Paz, **17 MAYO 2023**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2022 de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 12 de marzo de 2021, Daysi Claros Brañez, presentó la Reclamación Directa N° 29/2021 contra la empresa de transporte El Dorado, manifestando: "Hago mi denuncia a la Flota El Dorado porque dicen que extraviaron mi caja que contiene 20 manómetros el costo total es de Bs7.000, yo mandé como encomienda de El Alto - La Paz a Cochabamba el 05 de marzo de 2021 y me dijeron que debía llegar el 06 de marzo a horas 10:00 a.m. Pido que me devuelvan mi caja o su valor económico" (fojas 01).

2. El 15 de marzo de 2021, el Operador, resolvió la reclamación directa interpuesta por la Usuaría, de acuerdo a lo siguiente: "Señora Daysi Claros: 1. Se ordenó la búsqueda sin resultado 2. Procederemos al resarcimiento de acuerdo a normativa vigente. 3. Por favor presentar la factura para llegar a un acuerdo" (fojas 2 a 5).

3. Mediante Formulario de Reclamación Administrativa, en fecha 18 de marzo de 2021, la Usuaría, presentó su reclamación administrativa ante la Autoridad Regulatoria, solicitando la devolución de la encomienda o, en su caso, la reposición de Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), habiendo ratificado tal pretensión el 12 de agosto del mismo año (fojas 6 a 11).

4. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, instó al Operador a tratar de buscar un entendimiento con la Usuaría; no obstante, las partes no llegaron a un acuerdo conforme establece el Informe de Avenimiento N° 001297 de 19 de marzo de 2021, por lo que se dio continuidad al procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 (fojas 11 a 13).

5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 112/2021, de 18 de octubre de 2021, notificado a la Usuaría el 19 de octubre de 2021 y al Operador el día 20 del mismo mes y año, la ATT formuló cargos contra éste, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transportes, con relación a lo dispuesto en el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 emitida el 14 de agosto de 2017 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, respecto a la vulneración de lo establecido en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la mencionada Resolución Ministerial, por la supuesta pérdida de la encomienda de la Usuaría consistente en veinte (20) manómetros, enviada en la ruta La Paz – Cochabamba el 05 de marzo de 2021; asimismo, por la presunta vulneración establecida en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, por la supuesta falta de información respecto al procedimiento de envío de encomienda y a su derecho de realizar las declaraciones sobre su contenido (fojas 27 al 32).

6. La Reclamación Administrativa presentada por la Usuaría contra el Operador, fue resuelta mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 12/2022 de fecha 18 de febrero de 2022. Dicho acto administrativo fue objeto de impugnación por parte del Operador mediante memorial de 10 de marzo de 2022, por lo cual la Autoridad Regulatoria mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2022 de fecha 18 de abril de





2022, resolvió aceptar el recurso de revocatoria, disponiendo emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la Reclamación Administrativa en cuestión (fojas 76 a 105).

7. En fecha 13 de octubre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 212/2022, en la que resolvió: "PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por DAYSI CLAROS BRAÑEZ, contra la FLOTA EL DORADO con REG-28, al no haber el OPERADOR desvirtuado: a) La comisión de la infracción en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, en relación a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial; toda vez que el OPERADOR en la resolución a la Reclamación Directa aceptó la pérdida de la encomienda de la USUARIA consistente en una (1) caja con veinte (20) Manómetros de Oxígeno en la ruta La Paz – Cochabamba el 05 de marzo de 2021. b) Lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, ante la falta de información brindada a la USUARIA respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar la declaración del valor de lo enviado. SEGUNDO.- INSTRUIR a la FLOTA EL DORADO con número de registro REG-28 según el sistema SIONET, efectuar la reposición de la encomienda extraviada con el valor real de la misma que asciende a Bs7.000 (Siete mil 00/100 Bolivianos); a favor de DEYSI DAYSI CLAROS BRAÑEZ, debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución. TERCERO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la FLOTA EL DORADO con el APERCIBIMIENTO". Notificada el 19 y 21 de octubre de 2022 (fojas 126 a 136).

8. A través de memorial de fecha 03 de noviembre de 2022, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de la LINEA SINDICAL TRANSPORTE EL DORADO, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 212/2022 de 13 de octubre de 2022, bajo los siguientes argumentos (fojas 137 a 138):

i) Expresa que no se ha efectuado una adecuada valoración de la prueba aportada, la misma que demuestra que su empresa brindó toda la información suficiente e incluso advierte y pregunta cada detalle de las encomiendas a los usuarios para evitar ese tipo de "imprevistos". Lo cual, es también declarado por la ATT a tiempo de señalar que se pudo constatar que entre las gestiones 2020 y 2021 no habría sido sancionado por este tipo de infracción, por lo que, ésta sería la primera vez que el Operador incurriría en este tipo de infracción. En ese entendido, "es que los operadores, brindan información de todo tipo, para evitar este tipo de conflictos.

ii) Expone que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 212/2022, no se ha considerado el parágrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, relativo al principio de verdad material que implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales y/o administrativos, por eso, es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema, a los que todas las autoridades judiciales y administrativas se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material por sobre la limitada verdad formal. Citando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0144/2012 de 14 de mayo y a la Sentencia Constitucional 2769/2010-R de 10 de diciembre.

iii) Señala que, en el presente caso, lo cierto y evidente es que, la Usuaría, no declaró el valor de la encomienda "quedando la duda existente; máxime si la factura que presenta fue





posterior a la pérdida de la caja, cuando la institución a la que represento le pidió que presente el contenido y el valor de la misma; consiguientemente, no corresponde sancionar a la institución a la que representa, por un supuesto valor que nunca fue demostrado ni declarado por la usuaria.

9. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2022, de 13 de diciembre de 2022, la ATT, resuelve: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de "LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO" – FLOTA EL DORADO el 03 de noviembre de 2022, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RAR-ODE-TR LP 212/2022 de 13 de octubre de 2022, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341" (fojas 149 a 157):

i) Trae a colación que, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR-LP 212/2022, acerca de la prueba, sostuvo lo siguiente: " (...) 4.- Respecto a la falta de Información sobre el procedimiento para el envío de encomienda, de la revisión de la Guía de Encomienda remitida por el OPERADOR y la USUARIA, se pudo verificar que la misma no cuenta con la firma de la USUARIA, aspecto que da certeza a esta Autoridad que la misma no recibió la información necesaria con relación a sus derechos y obligaciones en el servicio de encomienda; al respecto el inciso h) del Artículo 126 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17, establece: "Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, este deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda". 5.- Asimismo, de la revisión de la prueba adjunta por el OPERADOR consistente en una fotografía de un aviso que señala: "Aviso Importante para el usuario" y del "reverso de la Guía de encomienda" si bien estas señalan que el OPERADOR no se hará responsable ante la pérdida, extravío o sustracción de encomiendas que contengan dinero, joyas, materiales preciosos, documentos negociables y/o de identificación, títulos u otros valores, esto no exime de responsabilidad al OPERADOR, debido a que los incisos b) y h) del Artículo 126 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17 establecen: "Si el remitente desea enviar alguno de los objetos señalados anteriormente y el operador acepta, deberá declarar por escrito el contenido y el valor económico de los mismos, en el formulario para la declaración de encomienda"; asimismo, el inciso h) establece: "Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de éste derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestran el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de firma del usuario en la Guía de Encomienda. En ese entendido, de la revisión de la Guía de encomienda y carga N° Y-46426 de 05 de marzo de 2021, emitida por el OPERADOR no se pudo advertir la firma de la USUARIA como constancia de haber recibido la información necesaria con relación a su derecho de declarar por escrito el contenido y el valor económico de la encomienda enviada, situación que lleva a esta Autoridad a concluir que la misma no habría sido informada sobre su derecho a declarar el contenido y el valor de la encomienda que estaba enviando. 6.- En dicho entendido, considerando que el OPERADOR no informó a la USUARIA sobre sus derechos y obligaciones en el servicio de envío y recepción de encomienda y en vista de que el OPERADOR, mediante resolución a la Reclamación Directa de 15 de marzo de 2021, declaró la procedencia de la Reclamación Directa realizada por la USUARIA con relación al extravío de su encomienda consistente en una caja de contenía veinte (20) manómetros de oxígeno con un valor de Bs7.000 (Siete mil 00/100 Bolivianos) monto acreditado mediante Factura N° 0000005 de 04 de marzo de 2021; en ese entendido, corresponde al OPERADOR realizar la devolución del monto consignado en la Factura N° 0000005 de 04 de marzo de 2021, conforme a lo determinado en el inciso h) del Artículo 126 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17 (...)"

Señala que asimismo, más adelante en dicha Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR-LP 212/2022, esa Autoridad manifestó lo siguiente: "Que en relación a la presunta falta de información por parte del OPERADOR a la USUARIA respecto al procedimiento para el envío de encomienda; cabe señalar que el inciso k) del artículo 127 de la RM 266/17 establece que la guía de encomienda debe contener, entre otros, la: 'Declaración o no del contenido y/o valor económico de la encomienda, en la que se consigne





la firma del remitente”, advirtiéndose que la guía presentada por la Usuaria, si bien se declara el contenido consistente en una (1) caja con Manómetros, no se declara el valor económico de los mismos; asimismo, de la revisión de la información contenida en el reverso de la Guía de Encomienda se pudo establecer que si bien ésta señala que objetos no deben ser enviados en calidad de encomienda, esto no exime de responsabilidad al Operador; toda vez que éste aceptó transportar la encomienda; empero no informó a la Usuaria acerca de su derecho del uso del formulario para declaraciones de encomiendas, situación que es constatada a través de la ausencia de la firma de la Usuaria en el espacio asignado para el efecto de acuerdo a lo establecido en el párrafo III del Artículo 138 de la R.M. 266. Por lo que al evidenciar la ausencia de la firma de la Usuaria en la Guía de Encomienda Y-46426, establece que el Operador no cumplió con su obligación de informar sobre el derecho a declarar el valor de lo enviado de conformidad a lo previsto inciso f) del artículo 133 de la LGTr”.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, es posible afirmar que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR-LP 212/2022, se encuentra presente tanto el análisis técnico, como legal, de las pruebas aportadas por el ahora recurrente respecto a la información que habría otorgado a la Usuaria en relación al envío de la encomienda, no siendo posible advertir de qué manera este Ente Regulador no habría efectuado una adecuada valoración de la prueba aportada, pues ésta no demuestra por sí sola, contrariamente a lo que sostuvo el Operador en su recurso de revocatoria, que brinda toda la información suficiente e incluso advierte y pregunta cada detalle de las encomiendas a los usuarios, dado que la norma aplicable al caso, es decir, el inciso k) del artículo 127 del Reglamento aprobado por la RM 266/17, es clara al señalar que la guía de encomienda debe contener, entre otros, la: “Declaración o no del contenido y/o valor económico de la encomienda, en la que se consigne la firma del remitente”, información que, en el caso de autos, se encuentra ausente, conforme fue valorado a tiempo de emitirse la RAR ODE 212/2022. El hecho de que esta Autoridad Regulatoria haya señalado en la RAR ODE 212/2022, a tiempo de realizar el análisis de la sanción que correspondía aplicar al OPERADOR, que pudo constatar que entre las gestiones 2020 y 2021, no habría sido sancionado por el tipo de infracción “Pérdida o sustracción del equipaje y/o encomienda que se encuentra bajo custodia del operador”, por lo que sería la primera vez que el OPERADOR incurriría en este tipo de infracción, no demuestra, de manera alguna que, en el caso en análisis, éste haya informado a la Usuaria respecto a su derecho a declarar el contenido y valor de su encomienda, toda vez que el análisis realizado por este Ente Regulador para efectuar la citada aseveración fue realizado en relación a la aludida infracción de “Pérdida o sustracción del equipaje y/o encomienda que se encuentra bajo custodia del operador”, y no así acerca de la infracción al inciso f) del artículo 133 de la Ley 165, ante la falta de información brindada a la Usuaria respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar la declaración del valor de lo enviado:

ii) Señala en relación a que no se habría considerado el principio de la verdad material, que el recurrente no ha identificado qué parte del acto administrativo impugnado no habría tomado en cuenta tal principio, por lo que, tal supuesto agravio, no ha sido suficientemente fundamentado, siendo que, acorde al artículo 58 de la Ley N° 2341, los recursos se deben presentar de manera fundada; y contrariamente a lo argumentado por el recurrente, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR-LP 212/2022, no se advierte que no se haya considerado el párrafo I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado relativo, entre otros, al principio de verdad material, toda vez que las pruebas cursantes en el expediente reflejan, indubitablemente, la realidad de los hechos, es decir que, el Operador, no desvirtuó los cargos formulados en su contra, tanto por la comisión de la infracción prevista en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 en relación a lo dispuesto por el numeral 7 del párrafo I del artículo 97 del Reglamento aprobado por la RM 266/17, en relación a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial, toda vez que el Operador en la resolución a la reclamación directa aceptó la pérdida de la encomienda de la Usuaria consistente en una (1) caja con veinte (20) Manómetros de Oxígeno en la ruta La Paz – Cochabamba el 05 de marzo de 2021, como por la infracción a lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, ante la falta de





información brindada a la Usuaría respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar la declaración del valor de lo enviado.

iii) Expresa que en primer lugar no queda duda de que la Usuaría no declaró el valor de la encomienda, empero, ello es atribuible al propio recurrente, como se sostuvo en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR-LP 212/2022, a tiempo de afirmar que respecto a la falta de información sobre el procedimiento para el envío de encomienda, y de la revisión de la Guía de Encomienda remitida por el Operador y la Usuaría, se pudo verificar que tal documento, no cuenta con la firma de esta última, aspecto que da certeza a esta Autoridad de que la misma no recibió la información necesaria con relación a sus derechos y obligaciones en el servicio de encomienda, habiendo citado al efecto al inciso h) del artículo 126 del Reglamento aprobado por la RM 266/17 que establece que: "Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, este deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda". En segundo lugar, indica que de la revisión efectuada a las copias de la factura N° 0000005 con Número de Identificación Tributaria - NIT 6186201018 de 04 de marzo de 2021 emitida por "TERRACOTA - Importaciones y Exportaciones" a nombre de Daysi Claros por un total de Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos) por concepto de veinte (20) manómetros para oxígeno, máscara y Vaso Humificante - caja de veinte (20) unidades, y de la copia de la Guía de Encomienda y carga N° Y-46426 de 05 de marzo de 2021, emitida por el recurrente, en la que figura los siguientes datos: Origen: La Paz - El Alto, Destino: Cochabamba - América, Remitente: Deysi Claros, Consignatario: Rodrigues Zambrano Marcela, Descripción del contenido: Una (1) caja con Manómetros, Kilogramos: 1 (Uno), Flete: Bs20 (Veinte 00/100 Bolivianos). En atención a tal información, es posible advertir que la factura en cuestión data del 04 de marzo de 2021 y que la encomienda fue recibida por el Operador el 05 de marzo de 2021, no pudiendo ser la factura "posterior a la pérdida de la caja" como pretende y equivocadamente sostuvo el recurrente.

10. A través memorial en fecha 05 de enero de 2023, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTE EL DORADO, interpuso recurso jerárquico, bajo argumentos que serán considerados siguientemente (fojas 158 a 159):

11. Mediante nota ATT-DJ-N LP 14/2023 en fecha 10 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 161)

12. A través de Auto RJ/AR-14/2023 de 13 de marzo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LINEA SINDICAL DE TRANSPORTE EL DORADO, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2022 de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 170 a 172).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 293/2023 de 16 de mayo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2022, de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 293/2023, se tienen las





siguientes conclusiones:

1. El artículo 125 de la Ley N° 165 de la Ley General de Transporte referido a la responsabilidad por daños al equipaje y carga, prevé que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

2. El artículo 126 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, determina que al reverso de la guía de encomienda o en una hoja anexa a la misma deben encontrarse las condiciones del transporte además de las siguientes: "h) Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestran el valor total de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda". i) Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente".

3. El artículo 58, parágrafo I del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que la empresa o entidad regulada se pronunciará por la procedencia o improcedencia de la reclamación, dejando constancia escrita de su decisión. Si decide la procedencia de la reclamación adoptará todas las medidas necesarias para, devolver los importes indebidamente cobrados, reparar o reponer, cuando corresponda, equipos e instalaciones dañados y en general toda medida destinada a evitar perjuicios a los usuarios. La decisión deberá cumplirse en un plazo máximo de veinte (20) días.

4. El parágrafo II del artículo 63 del referido Reglamento determina que en materia de reclamaciones administrativas la carga de la prueba será del operador.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

i) En cuanto a su argumento, donde indica que: "La Usuaría, no declaró el valor de la encomienda y la factura que presenta no cuenta con la fuerza probatoria prevista en el artículo 1289 del Código Civil, porque la misma es posterior al contrato de envío de encomienda; máxime, si al no haber declarado el contenido de la encomienda es ilógico pretender acreditar que la factura presentada corresponde a dicho contenido", es pertinente recordar al recurrente que de la revisión a los documentos cursantes a fojas 6 y 7, se advierte que la guía presentada por la Usuaría, declara el contenido consistente en una (1) caja con Manómetros, y no así el valor económico de los mismos; adecuándose a lo determinado en el inciso h) del Artículo 126 del Reglamento aprobado por la RM 266/17, donde establece: "Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, este deberá pagar el



valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el Usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda". Asimismo, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Artículo 1289. Del Código Civil referido a la "Fuerza Probatoria", cuando señala: I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; mas, si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán, según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución. III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha"; es así que de lo descrito, se evidencia que el referido artículo invocado por el recurrente contiene tres párrafos, que prevén diferentes aspectos; no obstante, el recurrente no refiere cuál de los éstos sería el aplicable a su pretensión, toda vez que la Guía de Encomienda data de fecha 05 de marzo de 2021 y la factura presentada por la Usuaría data del 04 de marzo de 2021, careciendo su argumento del debido fundamento, incumpliendo lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ii) En lo que corresponde a su argumento donde expresa que: "La Resolución de Revocatoria ATT-SJ-RA-RE TR LP 60/2022, no solo vulnera la falta de valoración de la prueba, que tiene que ver con el debido proceso, sino también adolece de falta de motivación y congruencia en su decisión de confirmar la resolución recurrida"; corresponde observar la ambigüedad del argumento sin haber señalado de manera específica cuál es la observación precisa, cuáles serían las pruebas no valoradas o a qué dimensión se refiere, y en qué sentido la citada resolución sería incongruente, por lo que el argumento carece de todo sustento. Por lo tanto, el argumento no desvirtúa de forma alguna la actuación del ente regulador.

iii) En relación al argumento donde cita las Sentencias Constitucionales Plurinacionales referidas al principio de congruencia, Nos 1302/2015- S2 de 13 de noviembre de 2015 y 1083/2014 de 10 de junio de 2014, afirmando que la Resolución de Revocatoria ATT-SJ-RA-RE TR LP 60/2022, no cuenta con la motivación suficiente, viciando de nulidad dicho actuado, cuya nulidad debe ser declarada de oficio inclusive, por vulnerar principios y garantías constitucionales, cabe señalar que la sola cita de sentencias constitucionales sin establecer de qué manera las mismas son vinculantes con el caso concreto, no logra desvirtuar la actuación de la ATT, tomando en cuenta además que si el recurrente invoca la nulidad, la misma debe estar claramente identificada, adecuándose a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual determina que la nulidad podrá invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos, siendo el escenario tanto del recurso de revocatoria y el jerárquico en los que el recurrente tenía la oportunidad de exponer sus razones para ser evaluada alguna causal de nulidad, toda vez que las sentencias constitucionales se refieren al principio de congruencia y el recurrente solo se limita a indicar que la resolución de revocatoria carece de motivación, por lo que no se advierte ninguna vulneración en dicha resolución.

En razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

8. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2022, de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.





**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - **Rechazar** el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la LÍNEA SINDICAL DE TRANSPORTES EL DORADO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2022, de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

